

J-5790/15

AUDIENCIA PROVINCIAL

Responsabilidades Políticas

==== HUESCA ====

Expediente núm. 1216

CONTRA *Sebastián Balaguer Puyane, Ramón Sa-
rroca Moracelis, Alfonso Español Carreras y Pedro
Baro Balaguer*

DE *Claraval* (*Huesca*)

JUZGADO INSTRUCTOR DE *Deuabarre*

SE INICIA EL EXPEDIENTE EL *2* DE *robre* DE 19*11*

FALLADO EL _____ DE _____ DE 19____



AUDITORÍA DE GUERRA
- DEL -
EJÉRCITO DE OCUPACIÓN

Sección Juzgado militar

Barbastro-Benabarre
(Cítese la referencia)

Ylmo. Sr.

Cumpliendo diligencias para ejecución de sentencias, tengo el honor de remitir a V. J. testimonio de la caída en el Sumarísimo de urgencia núm. 647-38, rogándole se digne acusarme recibo para su unión a las actuaciones.

Dios guarde a V. J. muchos años.

Barbastro 2 de Diciembre de 1938

III año triunfal

El Cap. militar

Juan Martínez

A. 2. 5. XII - 38

Ylmo. Sr. Presidente de la Comisión de Incautación de Bienes
Huesca

Modelo - r - K.

DILIGENCIA

En este día se ha recibido la anterior comunicación con el testimonio de la sentencia a que hace referencia y paso a dar cuenta al Sr. Presidente.

Huesca, dos de noche de mil novecientos cuarenta y dos.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA

Huesca, dos de noche de mil novecientos cuarenta y dos.

S. S.
PRESIDENTE
PINO

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo; y el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo urgencia número 642-38 contra Sebastián Balaguer Puyauy y demás por el delito de Asistencia a la Rebelión remítase con oficio al Juez de Instrucción de Benabarre a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.
Y dar cuenta al Tribunal Nacional

Lo acordaron los S. S. del margen y firma el Sr. Presidente, de que Certifico.

[Two handwritten signatures]

DILIGENCIA

Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, Certifico.

[Handwritten signature]

Diligencia. Con esta fecha se remite ficha al R. C.
de J. Amalia ouce de Morro de uidi
novecientos cuarenta y tres Certificado
J. J. J.

RESPONSABILIDADES
POLITICAS

ILMO. SR. :

N.º Audiencia: 1216

N.º Juzgado: 285

Año 1944.

Contra: Sebastian Balaguer
Puyane, de Claravalls.

Y sin que se proceda con-
tra Ramon Sarroca Moran-
cho, Alfonso Español Ca-
rreras y Pedro Baro Bala-
guer, por seguirseles ya
expediente aparte.

Tengo el honor de par-
ticipar a V. I. que con es-
ta fecha y con el número y
demás circunstancias ano-
tadas al margen, he dado
comienzo a la instrucción
de expediente de respon-
sabilidad politica, en cum-
plimiento de lo ordenado
por esa Superioridad.

Dios guarde a V. I. mu-
chos años.

Benabarre 14 Dicbre 1944.

El Juez de Instrucción,

Francisco de V. V. V.



Ilmo. Sr. PRESIDENTE de la Audiencia Pro-
vincial de HUESCA.

Subseido

no hay embargo

Notificado

14.642

5

5**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

DE BENABARRE

Expedientes de Responsabilidades Políticas

Número 285Año 1944y 1216Inculcados: Sebastian Boleguer PuxanePueblo: Clanovells (Aren)

285

Tauconite; e/ Blunfar - casa de
Ramón Balaguer. 6



AUDIENCIA PROVINCIAL

RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA

HUESCA



Expediente núm. 1.216

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Sebastian Balaguer Fuyane, Ramón Sarroca Moran-cho, Alfonso Español Carreras y Pedro Baro Balaguer vecinos de Claravalls. (Aren)

con copia de acuerdo de dictado por este Tribunal, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 2 de Noviembre de 1942



Jose Luis Durán

Sr. Juez de Instrucción de BENABARRE.

D. Antonio Rogero Baro Oficial 3º Hº del Cuerpo Juridico Militar y Secretario del procedimiento sumarísimo de urgencia Nº 647-38, seguido contra ENRIQUE VIGO SANTAMARIA y varios mas,

CERTIFICO: Que en dichas actuaciones se ha dictado Sentencia, Decreto aprobatorio de la misma, Auto-Resumen, Acta del Consejo y Diligencia de Notificación, que copiados a la letra dicen:

"Auto Resumen.-El Instructor del presente actuado que se remitira al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta la pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de ENRIQUE VIGO SANTAMARIA y ocho mas los cuales se encuentran en la carcel de Benabarre excepto FELISA PUENTE PALACIO, en prision atenuada en su domicilio de Erdao.-Barbastro 22 de Septiembre de 1938.-III Año Triunfal.-Luis Cosculluela y Antonio Rogero. Rubricados.-ACTA DEL CONSEJO Vista dada cuenta en el dia y hora señalado y emitidos por las partes sus respectivos informes, el Fiscal mantuvo que el hecho de autos es constitutivo del delito que prevee el artículo del bando en relacion con los artículos 238 y 240 del Código de Justicia Militar y solicitó la pena de treinta años de reclusion mayor para el encartado SEBASTIAN BALAGUER PUYANE; la de 20 años de reclusion menor para RAMON SAROCA MORANCHO, ALFONSO ESPAÑOL CARRERA y PEDRO BARO BALAGUER la de 2 años de prision menor por el delito de tenencia ilícita de armas y 4 meses por el de desobediencia grave a la Autoridad, mas 250 pesetas de multa para el encartado ENRIQUE VIGO SANTAMARIA y finalmente la de doce años y un dia para JOAQUIN PALACIN PEGUERA.-El Defensor expuso que los hechos atribuidos a los procesados ENRIQUE VIGO SANTAMARIA Y JOAQUIN PALACIN PEGUERA no constituyen delito alguno y solicita para los mismos la libre absolucion con todos los pronunciamientos favorables.-El Defensor solicita la pena de seis meses y un dia de prision menor para los procesados RAMON SAROCA MORANCHO SEBASTIAN BALAGUER PUYANE, ALFONSO ESPAÑOL CARRERA, Y PEDRO BARO BALAGUER. Oidos los procesados manifiestan que: Enrique Vigo Santamaria manifiesta que es cierto que tenía un revólver en su casa pero que si no lo entregó fue que como vivia bastante distante del pueblo y no le avisó el alcalde no se habia enterado del Bando declarativo del Estado de Guerra. Joaquin Palacin Peguera manifiesta que fue obligado por unos ochenta obreros a presenciar la destrucción de la Iglesia pero que no tomó parte en dicho acto. Que fué nombrado del comite por asamblea del pueblo. Pedro Baro Balaguer manifiesta que es cierto que denunció a Joaquin Barrabes pero lo hizo diciendo le habia llamado ladrón y otros insultos y no era una denuncia politica. Los demas procesados se ratifican en sus anteriores declaraciones.-Huesca a 22 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.-Vº Bº Gomez, El Secretario Juan Mº Buesa. Rubricados.-SENTENCIA En la Plaza de Huesca a veintidos de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal. Reunido el Consejo permanente Numero 3 para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento sumarísimo de urgencia Nº 647 Incoada contra los procesados siguientes ENRIQUE VIGO SANTAMARIA, JOAQUIN PALACIN PEGUERA, RAMON SAROCA MORANCHO, SEBASTIAN BALAGUER PUYANE, ALFONSO ESPAÑOL CARRERA Y PEDRO BARO BALAGUER todos el os mayores de edad penal y vecinos de Ballestar el primero, de Aneto el segundo, y los restantes de Claravalls Dada cuenta por el Sr. Secretario de las actuaciones sumariales y oidos el ministerio Fiscal, Defensa y los propios procesados, y.-RESULTANDO Que durante el dominio rojo en Claravalls fueron destrozados el cementerio y el Altar mayor de la Iglesia Parroquial, quemadas la Imágenes y objetos sagrados, en todo lo cual tomaron parte activa y directa los procesados RAMON SAROCA MORANCHO, ALFONSO ESPAÑOL CARRERA, PEDRO BARO BALAGUER

y SEBASTIAN BALAGUER PUYANE, siendo este último el que prendo como alcalde pedáneo y delegado del comité de Aren, la comisión de los desmanes y profanaciones citados, sancionando incluso a varios vecinos que se negaron a tomar parte en tales salvajes hechos; también y por sus propias manos el Sebastian destruyó con posterioridad los calices y custodias allí existentes. Hechos probados. -RESULTANDO, que con objeto de comprobar la Guardia Civil una denuncia presentada contra ENRIQUE VIGO SANTAMARIA ajena a los hechos que nos ocupan se dirigió a aquella a la masía donde éste habitaba, encontrándose con el Enrique al que invitaron a la entrega de las armas que tuviere, contestando al principio negativamente y ante la inexistencia del requerimiento acabó entregando un revólver Smith cargado y cinco cápsulas más que tenía escondidas en un corral inmediato a su domicilio y excusándose en el sentido de que no había hecho entrega anterior a las autoridades por la ignorancia de la obligación en que se hallaban y por serle necesaria para su defensa dado el aislamiento de su masía. No contando que el referido Enrique haya tenido actividad política o sindical alguna durante la dominación marxista. Hechos probados. RESULTANDO, que JOAQUIN PALACIN PEGUERA persona de orden y de buena conducta fué miembro del comité en su vecindad por espacio de dos meses sin que durante el desempeño de su cargo ocurriera desmán alguno; que asistió forzado sin intervención en el acto de la quema de la Iglesia y que para eludir las órdenes recibidas del comité de Graus sobre la persecución a las personas que pasaban la frontera rumbo a la España Nacional, simuló junto con otros una batida realizada sin armas y delirado propósito de ineficacias y sin que, antes ni después molestara a los numerosos fujitivos que pasaban por aquel sector de su conocimiento. Hechos probados. -CONSIDERANDO que los hechos comprendidos en el primer resultando constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar del que son autores y responsables los procesados al que el mismo se contrae con la concurrencia de las circunstancias agravantes de trascendencias ~~aggravantes~~ en los hechos y peligrosidad del sujeto cuanto a SEBASTIAN BALAGUER PUYANE, sin que en cuanto a los demás procesados sean de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad penal. CONSIDERANDO que los hechos del resultando según constituyen asimismo un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de las circunstancias atenuantes muy cualificadas de falta de peligrosidad y de trascendencia en los hechos de que es autor y responsable el procesado JOAQUIN PALACIN PEGUERA de conformidad con el precepto invocado y artículo 173 del propio cuerpo legal. -CONSIDERANDO, que el procesado ENRIQUE VIGO SANTAMARIA por los hechos que se comprende en tercer resultando es autor de un delito de tenencia ilícita de armas previsto y sancionado en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 22 de Noviembre de 1934 y del de desobediencia grave a la autoridad sancionado en el artículo 260 del Código Penal Común sin que sean de apreciar en la interpretación de ambas circunstancias modificativas de responsabilidad. CONSIDERANDO que todo Responsable criminalmente de un delito lo es asimismo en el orden civil. -VISTOS los preceptos legales mencionados y demás de general aplicación. FALAMOS que debemos condenar y condenamos a SEBASTIAN BALAGUER PUYANE a la pena de veinte años de reclusión menor y accesorias legales, como autor de un delito de auxilio a la rebelión en cuya comisión concurren las circunstancias apuntadas; a Ramón Saroca Moracho, Alfonso Español Carreras y Pedro Baro Balaguer a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales a cada

uno de ellos como autores de igual delito sin la concurrencia de circunstancias; a ENRIQUE VIGO SANTAMARIA a la pena de un año de prisión menor por su delito de tenencia ilícita de armas y a la de cuatro meses de arresto mayor y 250 pesetas de multa por el de desobediencia grave a la Autoridad sin la concurrencia en ninguno de ellos de circunstancias modificativas, y con las accesorias legales correspondientes; y a JOAQUIN PALACIN PEGUERA a la pena de seis meses y un día de prisión menor y accesorias legales como responsable de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante muy cualificada que en su favor concurre y de que se ha hecho mérito; siéndoles de abono a todos ellos el tiempo de privación de libertad que lleven sufridos por razón de esta causa. Asimismo y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 10 de Enero de 1937 se les declara responsables civilmente y en cuantía determinada por los daños causados por delitos que son autores. -Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ant. Gomez Romagosa. Jose Vera Jimeno. Miguel Pardo. Eugenio Rivera Gutierrez. Carlos de la Cuesta. Rubricados"

La instrucción y fallo de esta causa; la declaración de los hechos probados esta de acuerdo con lo que del examen de los autos se desprende no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba, estando ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo. -Vistos el decreto nº 55 de 1º de Noviembre de 1936 y demás preceptos de general aplicación. Acuerdo prestar mi aprobación a la citada sentencia. -Vuelva esta causa a su Instructor para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás diligencias de ejecución. -PRIMERO OTROSI. -De conformidad con la propuesta del Consejo de Guerra permanente nº tres de fecha 22 de Octubre del corriente y por sus propios fundamentos se acuerda el desglose de las actuaciones referentes a EMILIO VIGO SANTAMARIA el cual deberá efectuar el Instructor y elevarlo actuado a los efectos oportunos. -SEGUNDO OTROSI. -De conformidad con la resolución del Consejo de Guerra de la misma fecha y por sus propios fundamentos se acuerda el sobreseimiento provisional de esta causa respecto a la procesada FELISA PUENTE PALACIO. -El Auditor. Ramiro F. de la Mora. Rubricado

NOTIFICACION. -En Huesca a 12 de Noviembre de 1938. En mi presencia los procesados en esta causa procedo a darles lectura de la sentencia recaída y pena impuesta y en prueba firman conmigo la presente diligencia; doy fé. A. Rogero. Joaquin Palacin. Enrique Vigo. Pedro Baro. Ramon Sarroca. Alfonso Español Rubricados. -DILIGENCIA para hacer constar que Sebastian Balaguer no firma por manifestar no saber hacerlo; doy fé. A. Rogero

Y para que conste cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Juez extendiendo la presente, que lleva el Vº Bº de S.ª en Barbastro a 12 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal

Vº Bº
El Juez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Antonio Rogero]

B. 93828285

VIDENCIA JUEZ { Benabarre, a *atorce diciembre mil*
Sr *Pera Verdaguera* } *novecientos cuarenta y cuatro*

Por recibido el anterior oficio con el testi-
monio que le acompaña, sirvan ambos de cabeza al
expediente de responsabilidad politica que al
efecto se forme. Registrese y numérese dicho
expediente en el libro correspondiente. Para
averiguar la responsabilidad contraida por el
encartado, reclámese informes del Alcalde, Jefe
local de F. E. T., Cura párroco y Guardia Civil,
acerca de su actuación, cargos, etc. y valoración
de bienes o de ingresos, así como cual sea el jor-
nal de un bracero en la localidad y cárcel donde
se halla. ~~Y publíquese la incoación en los Boletines~~
~~Oficiales del Estado y de esta Provincia.~~



Lo mandó y firma S. S.ª doy fé

Franco Per Verdaguera

Colnardo Lacambra

Cumplida el mismo día, doy fé.

Lacambra

PROVIDENCIA JUEZ
SR. PERA VERDAGUER

Benabarre a once de Mayo de mil nove-
cientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Señor Presi-
dente del Tribunal Nacional, en orden telegráfica de 18 Abril
último, elévese el presente expediente a dicha Superioridad,
observándose al efecto las Reglas que se dictan en la expresa-
Orden.

Lo acordó y firma S. S.ª; doy fe

Franco Verdagué

Eduardo Lorcampa

DILIGENCIA.- Con la misma fecha se eleva el presente expediente;
doy fe

Lorcampa



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rollo núm. 14642

Responsable

Sebastián Balaguer
Pujante

(Al contestar citese la referencia)

11

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 3 Julio 1945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Físcal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1946



Sebastián Balaguer Pujante

Sr. Juez de Instrucción de Benabarre

PROVIDENCIA.- En la Villa de Arén, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por recibida la precedente carta-orden del Ilre. Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de éste Partido, de fecha 16 de los corrientes, y expediente que al margen se expresa, cumplimente en todos sus extremos y verificado que sea remitase a su procedencia con todas las diligencias que la misma origine.

Lo manda y firma el Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario doy fé.

El Juez de Paz.

El Secretario.

Diligencia.

En Aren a primero de Diciembre del año de mil novecientos cincuenta y seis, teniendo a mi presencia en la Secretaria del Juzgado a Dña Maria Balague Consul, esposa de Don Ramon Sarroca Morancho, vecino que fue de Claravalls, que fallecio en Astorga (Leon) en el año de mil novecientos cuarenta y uno--- a la que notifique en forma de haberse sobreseido provisionalmente el expediente de responsabilidades politicas que contra el mismo se sigue. De quedar notificado firma conmigo de que no sabiendo firmar firma Don Alfonso Español a su ruego Doy fe.

Comparecencia.

Acto continuo de la anterior comparece en presencia Judicial Dña Maria Balague Consul, esposa de Ramon Sarroca Morancho a la que el Sr. Juez de Paz, requiere para que diga si en el expediente de responsabilidades a que estas diligencias se refieren, se tomaron medidas precautorias, anotaciones preventivas, nombramiento de administradores o interventores, contra su referido esposo, manifestando que no fue afectado en nada de cuanto antecede, y en prueba de ello y no sabiendo firmar firma a su ruego el testigo Alfonso Español Doy fe.

El Juez

Notificado

Juan Villo

Alfonso Español

[Signature]

285

PROVIDENCIA.- En la Villa de Arén, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por recibila la precedente carta-orden del Ilre. Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de éste Partido, de fecha 16 de los corrientes, y expediente que al margen se expresa, cumplimente en todos sus exteemos y verificado que sea remitase a su procedencia con todas las diligencias que la misma origine.

Expte.
Nº.

Lo manda y firma el Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario doy fé.

El Juez de Paz.
Jaime Gillo

El Secretario.
[Signature]

Diligencia.

En Aren a primero de Diciembre del año de mil novecientos cinco y seis, teniendo a mi presencia en el Juzgado de Paz de este Distrito Municipal a Don Alfonso Español Carrera, le notifique en forma de haberse sobreseido provisionalmente el expediente de responsabilidades politicas que contra el mismo se sigue con el numero marginado. De quedar enterado y notificado firma con migo de que doy fe.

El Notificado.

Alfonso Español

Comparecencia.

Acto continuo de la anterior comparece en presencia judicial el vecino Don Alfonso Español Carrera, a quien el Sr. Juez de Paz requiere para que diga si en el expediente de responsabilidades a que estas se refiere, se tomaron medidas precautorias anotacions preventivas, nombramiento de administradores o interventores, contra el mismo, manifestando que no fue afectado en nada de todo cuanto antecede, y en prueba de ello firma con el Sr. Juez de Paz de que doy fe.

El Juez de Paz. El Notificado. El Secretario.

Jaime Gillo Alfonso Español

285

PROVIDENCIA.- En la Villa de Arén, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por recibila la precedente carta-orden del Iltre. Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de éste Partido, de fecha 16 de los corrientes, y expediente que al margen se expresa, cumplimente en todos sus exteemos y verificado que sea remitase a su procedencia con todas las diligencias que la misma origine.

Expte.
Nº. 285 de 1943.

Lo manda y firma el Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario doy fé.

El Juez de Paz.
Jaime Villo



El Secretario.
[Signature]

DILIGENCIA.- En el mismo dia de la anterior, y teniendo a mi presencia en la Secretaria de este Juzgado de Paz, a Don PEDRO BARO BALAGUE le notifique en forma de haberse sobresehido provisionalmente, - el Expediente de responsabilidades Politicas, que contra el mismo se seguia, de cuya notificación firmará al final, con el Sr. Juez de Paz, de que doy fé.

El Juez de Paz.
Jaime Villo

El Notificado.
Pedro Baro

[Signature]

COMPARECENCIA.- Acto continuo de la anterior, y en presencia judicial, comparece Don Pedro Baró Balagué, a quien se requiere en forma para que diga si tomaron medidas precautorias, anotaciones preventivas, nombramiento de Administradores o Intervenitores, contra el mismo, manifestando que NO fué afectado en nada de todo cuanto antecede, y en prueba de ello firma con el Sr. Juez de Paz de que doy fé.

El Juez de Paz.
Jaime Villo



El Notificado.
Pedro Baro

El Secretario.
[Signature]

285

DILIGENCIA.- La extiendo para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se notificó y se hizo saber al encartado. *Nº 285 - Sebastian Balaguer Puyane Aren.* que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se había dictado el precedente Auto de Sobreseimiento, que es firme, a virtud del cual quedaban sin efecto las medidas precautorias adoptadas sobre sus bienes recobrando la libre disposición de los mismos.- Benabarre veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.- Doy fe



Julia